

EXPRESA AGRAVIOS - FUNDA RECURSO - CASO FEDERAL.

Excma. Cámara de Apelaciones:

DAIANA MARIEL SAIZ (CPACF T° 87 F°898, CUIT. **27-28908983-2**, Leg. Prev. 3-28908983-1, Monotributista, Tel: 5284-5003 / e-mail: dsaiz@ceamse.gov.ar), letrada apoderada de Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado, manteniendo el domicilio procesal en Avenida Amancio Alcorta 3000, Zona de Notificación N° 34, Ciudad de Buenos Aires, y electrónico bajo el número de cuit supra denunciado, en autos caratulados "**OTORMIN, OSCAR HORACIO c/ COORDINACIÓN ECOLÓGICA ÁREA METROPOLITANA SOCIEDAD DEL ESTADO- CEAMSE s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expediente N° 33.217/2015)**", a V.E. respetuosamente digo:

I- EXORDIO.

Que vengo en legal tiempo y forma a expresar los agravios que, la sentencia de instancia dictada por la Jueza de Grado causa, a mi mandante, fundando el recurso de apelación interpuesto por esta parte, conforme lo normado por los Arts. 259 y 260 del CPCCN.

Por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo, solicito a V.E. que modifique los términos de la sentencia apelada, desestimando los montos de las partidas indemnizatorias que se impugnan en esta instancia, así como la tasa de interés fijada.

II.- LOS AGRAVIOS.

Con el fin de efectuar un pormenorizado análisis de la decisión atacada, se enuncian los agravios tal como aparecen en la resolución en crisis:

A.- En primer lugar, constituye un agravio fundamental para mi parte la indebida determinación de la entidad de los daños y su excesiva cuantía en la fijación de las partidas indemnizatorias, en virtud de que la sentencia recurrida omitió realizar un exhaustivo análisis de los verdaderos perjuicios alegados por el accionante en el proceso, los que carecen de adecuado tratamiento en la sentencia, como lo demuestran las constancias del expediente.

B.- Así también, esta parte se agravia por el desequilibrio económico derivado de la aplicación de intereses producto de una arbitraria interpretación de los plenarios "Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transporte", "Samudio de Martínez, Ladislaa c Transportes Doscientos Setenta S.A. 20/04/2009", y la omisión de la doctrina superadora sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación, y la más reciente Jurisprudencia del Fuero.

III.- FUNDA RECURSO:

A.- En cuanto al agravio citado en primer término, es decir, la indebida determinación de la entidad de los daños y su excesiva cuantía en la fijación de las partidas indemnizatorias, en virtud de que la sentencia recurrida omitió realizar un exhaustivo análisis de los verdaderos perjuicios alegados por el accionante en el proceso, los que carecen de adecuado tratamiento en la sentencia, como lo demuestran las constancias de la causa, surge su fundamentación en las consideraciones que se siguen:

-Sobre la incapacidad sobreviniente reconocida al actor - Daño Psicológico otorgado:

Tuvo por acreditado la juez *a quo*, una incapacidad en la faz psicológica de un cuadro de desarrollo reactivo en grado moderado del 25% que guarda relación con el hecho motivo de litis (ver consid. VII.a párr. 14° de la sentencia de marras), basándose para ello en las consideraciones de la pericia psicológica de fs. 272/279, **ignorando por completo, la sentenciante, las consideraciones alegadas por mi parte en etapa procesal oportuna (ver fs. 283/286).**

Lo que la juez *a quo* no ha tenido en cuenta, son los antecedentes de hecho denunciados en el inicio de la causa, que fueron modificados en la versión dada por el actor en la entrevista con la perito psicológica, y aunque esto fue oportunamente señalado, no fue tomado por la magistrada al momento de estimar adecuadamente esta partida indemnizatoria reconocida al actor.

En el rubro incapacidad psíquica el actor en su demanda solo solicitó la cobertura de un tratamiento que incluya 200 sesiones, estimando al momento de la misma un costo de tratamiento de \$ 40.000 (ver punto V.2 demanda fs.), luego la pericia determinó un 25 % de incapacidad en grado moderado y recomendó un tratamiento psicológico de al menos 1 año, con un costo de entre \$ 700/1500 por sesión, lo que en dicho momento - 4.9.2019 - ascendía a un reclamo de \$ 156.000, para el caso de que correspondieran dos sesiones semanales.

Ahora, lo que oportunamente se planteo y se omitió tratar, es que el informe pericial psicológico partió del análisis de una hipótesis sobre los hechos modificada por el entrevistado que, no resulta veraz.

En efecto, la perito fundamentó sus conclusiones en la descripción del hecho traumático y sus

consecuencias, proporcionada por el actor en su calidad de entrevistado. Este modificó el relato de los eventos ocurridos en la autopista CPBA, donde fue víctima de un ilícito, pero denunció ante la experta una serie de hechos y diversos trastornos psíquicos que hasta ese momento no habían sido denunciados (ver Ptos. II y V.2 de la demanda inicial fs. 1/19).

NI LA PERITO, NI LA SENTENCIANTE ADVIRTIERON QUE:

- El actor modificó la versión de los hechos, en la que le agregó una nueva historia que no reprodujo en su escrito de demanda, a tal fin me permito, *brevitatis causae*, remitir a V.E. a lo detallado por esta parte en el punto III de la impugnación formulada a fs. 283/286, la que ratifico, doy por reproducida y paso transcribir en su parte citada:

“III. ANÁLISIS PRELIMINAR. - Cabe advertir, que todas las conjeturas a las que arribó la experta, lo fueron como producto de dar por cierto el “relato de los hechos según el examinado”, efectivamente el peritado contó en la entrevista una versión de lo sucedido a la que le agregó una nueva historia que no reprodujo en su escrito de inicio. Efectivamente, el relato a la experta fue el siguiente: - “... en un día de invierno (no puedo precisar la fecha) de 2013, siendo aproximadamente las 23 hs, el Sr. Otormín se encontraba circulando con una motocicleta por el Camino del Buen Ayre sentido a la Autopista Panamericana. Se dirigía en auxilio de su hija que se había quedado varada con su vehículo en una estación de servicio ubicada en la autopista. Refiere que cruzó un peaje, y luego a la altura de Benedetti, frente a la empresa de CEAMSE, donde tiran la basura de reciclaje, tres personas de sexo masculino le arrojan tres pedazos de asfalto y que uno de esos pedazos impacto en su mano izquierda. Manifiesta que observo su mano herida pero que producto del miedo continuó andando unos metros más hasta que encontró un patrullero de la policía donde se detuvo a pedir auxilio ... Refiere que ahí mismo se encontraba un joven con una herida en la cabeza, que también habría sufrido

impactos de pedazos de asfalto, minutos antes. El peritado relata haberse quedado emocionalmente conmovido tras enterarse días después en el hospital donde estaba internado, que dicho joven había fallecido a causa del hecho acontecido". Esta nueva versión de tres sujetos que lo atacan y no ya uno y la del usuario herido y posteriormente fallecido en el hospital, no solo es falsa y jamás fue denunciada en la demanda, sino que además revela la intencionalidad del accionante de mostrarse afligido frente a la perito con el objeto de direccionar el informe técnico en su favor, cuestión que así sucedió por cuanto la experta tomó como cierto todo cuanto le fuera manifestado por el entrevistado, y ello se ve reflejado en el siguiente párrafo del informe: "Se han observado momentos de angustia y ansiedad en relación a preguntas alrededor de los hechos de Litis.." ; "No se registraron indicadores de simulación, disimulación, sobresimulación o metasimulación en el peritado, presentando sus relatos signos de verosimilitud", quizás la perito debió haber indagado al entrevistado de por qué silenció esta ocurrencia al momento de contar en su demanda lo que sucedió o al momento de reclamar el daño psíquico, pero no lo hizo, posiblemente la experta no advirtió esta circunstancia y simplemente optó por creer esta nueva versión de lo sucedido" . (resaltado me pertenece).

A toda luz, la nueva versión resulta inverosímil, no solo por su discrepancia con lo expuesto en la demanda, sino también porque se evidencia que el actor intentó impresionar a la perito con el fin de magnificar la apariencia de sus secuelas psíquicas y orientar el resultado del informe psicológico a su favor. Lamentablemente, la experta no contrastó lo manifestado por el entrevistado con la versión plasmada en el escrito inicial, y basó sus conclusiones, así como el grado de incapacidad, exclusivamente en los dichos del entrevistado, versión que magnificó las supuestas dolencias sufridas.

- Adicionalmente, el resultado pericial se sustentó en aspectos de orden social que no guardan relación con el hecho objeto de la controversia. La lamentable situación socioeconómica y la escasez de empleo

que pudo haber atravesado el actor en los últimos años son circunstancias que afectan a una parte significativa de la población en general. Ahora bien, establecer una relación de causalidad entre la falta de trabajo del actor y el único hecho traumático mencionado, sin contar con evidencia que lo respalde, resulta sumamente controvertido y arbitrario.

- Por otro lado, no se ha realizado una indagación suficiente sobre los antecedentes del entrevistado, en particular respecto a la falta de empleo del actor, quien, de manera "obvia", sostiene que su situación socioeconómica ha sido exclusivamente provocada por este único evento traumático. Sin embargo, a la luz de la evidencia reunida en el expediente, dicho vínculo causal nunca fue probado, siquiera con prueba de indicios.

La sentencia en crisis, además de eximir al accionante de la carga de probar, conforme al artículo 377 del CPCCN, que su deterioro en la esfera laboral y su incapacidad para planificar proyectos a largo plazo se encuentran exclusivamente relacionados con el hecho en cuestión – que ocurrió seis años antes de la entrevista –, el informe pericial carece de sustento técnico-profesional que permita al juzgador establecer que, transcurrido dicho período, la situación laboral del accionante sea consecuencia directa del evento narrado.

- El accionante no acreditó haber solicitado tratamiento psicológico para su recuperación, ni presentó evidencia alguna de haber iniciado sesiones terapéuticas, ni siquiera demostró haber consultado con un terapeuta de obra social o de servicio público en una fecha cercana al evento siniestral ocurrido el 14 de septiembre de 2013. Esta circunstancia no fue objeto de indagación ni de

desarrollo en el informe pericial, ya que la entrevistadora nunca indagó en este sentido, a pesar del tiempo transcurrido entre el hecho y a entrevista.

- A pesar de lo expuesto, el informe pericial concluye en una incapacidad de tipo moderada, con secuelas psicológicas susceptibles de ser indemnizadas, sin embargo, la sentenciante ha fijado una partida resarcitoria como si se tratara de daños psíquicos irreversibles, fijando montos siderales de \$5.000.000 como resarcimiento por daño físico y psíquico, suma que resulta ser por lo menos 30 veces lo reclamado por el actor en su demanda, y a juzgar por lo verdaderamente acreditado en autos, resulta ser sumamente excesiva, y arbitraria carente de todo respaldo probatorio que justifique su determinación.

En efecto, el Sr. Otormín, al momento de su demanda, solicitó por estos rubros la cantidad de \$ 160.000 (\$ 120000 daño físico + \$40000 por daños psíquico) más sesiones paliativas y jamás reclamó por "lucro cesante", como señalamos, no se acreditó en autos la disminución de su capacidad laboral más allá de un período razonable de reposo o de los meses en los cuales se vio físicamente impedido de retomar sus tareas laborales.

La admisión de este quantum resarcitorio, resulta totalmente arbitrario, y no reconoce origen ni justificación en ninguna de las constancias de la causa, la ausencia de elementos de hecho y de prueba que justifiquen su fijación, torna esta parte de la sentencia como arbitraria.

Con fundamento en todo lo expuesto, ruego a V.E. se sirva reducir sustancialmente la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente (comprensiva de daño físico y psicológico), encuadrando su cuantía en el

marco de razonabilidad que las circunstancias verdaderamente acreditadas demandan.

- Sobre el quantum establecido por daño moral al actor:

Es por completo arbitraria, V.E., la cuantificación del monto de esta partida indemnizatoria fijada por la *a quo*, ya que no tiene relación ni con la verdad de los hechos comprobados en la causa, ni en sus consecuencias, ni en ninguna de las esferas de la vida y de la persona del Sr. Otormín, por lo que no se justifica una reparación por 'daño moral' de tal magnitud.

La ausencia de una verdadera fundamentación por parte de la juez *a quo*, quien fija el valor sobre "*la estimación a valores actuales*", haciendo referencia a "*que dicha suma representa el equivalente al valor de un año de actividad física en un gimnasio con acceso diario y/o el equivalente a un año de sesiones de terapias relajantes alternativas...*" (ver punto VII.c último párr. Sentencia), cuando dicha cuantificación resulta, al menos, desmedida, considerando que, según verdaderos valores reales y actuales, un año de gimnasio o de terapias sustitutivas no representaría más que una quinta parte de dicho monto, quedando la estimación completamente desprovista de parámetros reales y constatables que la muestren como razonable, de este modo, la sentenciante incurre en una violación de las garantías constitucionales expresamente protegidas.

El monto por daño moral reconocido al Sr. Otormín por la Magistrado de la primigenia instancia es, excesivo, en el caso V.E., siendo tal el motivo por el cual solicito la drástica reducción atento que la partida

otorgada no se ajusta, en este sentido, a las particularidades del caso de marras.

Ruego a V.E. también se sirva reducir sustancialmente la exacerbada partida indemnizatoria que fija la sentencia por daño moral.

B.- Corresponde abordar aquí el segundo agravio, relacionado con el grave desequilibrio económico originado por la aplicación de intereses, como consecuencia de una interpretación arbitraria del plenario 'Samudio de Martínez', así como la omisión de la doctrina superadora establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la jurisprudencia más reciente del fuero y de esta sala.

La sentenciante ha impuesto a mi representada la obligación de abonar intereses a la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, conforme a la doctrina plenaria del expediente 'Samudio de Martínez Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios', desde la fecha del hecho, el 14 de septiembre de 2013, hasta el 31 de julio de 2015 (inclusive). A partir de esa fecha, la sentencia establece que deberá aplicarse la tasa de intereses moratorios que determine la reglamentación del Banco Central, conforme lo dispuesto por el art. 768, inc. C) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). En caso de que al momento de la liquidación definitiva la tasa moratoria no esté establecida por el Banco Central, deberá continuar aplicándose la tasa activa hasta la fecha del efectivo pago. Sin embargo, todo esto ha sido decidido por la sentenciante a pesar de que la sentencia fijó prácticamente todas las partidas

resarcitorias a valores actuales y por montos exorbitantes como los tratados en el punto anterior.

En efecto, se desprende textualmente del decisorio recurrido que, al fijar las partidas reconocidas al actor, por montos muy superiores a los solicitados en la demanda inicial, así como de los argumentos esgrimidos por la a quo para tal decisión, los quantums indemnizatorios fueron establecidos a valores actuales, es decir, ya repotenciados al momento de adoptarse la decisión condenatoria. En este sentido, la aplicación del fallo 'Samudio de Martínez', que establece la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho, conlleva, sin lugar a interpretaciones alternativas, una vulneración inconstitucional de las disposiciones de orden público que prohíben la indexación de un crédito judicialmente reconocido, en particular las leyes federales 23.923 y 25.561. De este modo, se configura un flagrante apartamiento de las muy limitadas excepciones previstas para la capitalización de intereses.

La realidad procesal previamente descrita, que se traduce en una insuficiencia monetaria estimada por la jueza de grado y que originó su decisión unilateral de elevar sustancialmente los montos originalmente solicitados por el actor, así como las graves consecuencias patrimoniales derivadas de esta decisión, encuentran cada vez mayor resistencia en la jurisprudencia actual del fuero, cuyo entendimiento establece, sin lugar a dudas, como principio general que:

"la fijación del quantum indemnizatorio determina que una deuda de valor queda definitivamente cuantificada en la sentencia en moneda actualizada. En consecuencia, si se mantuviera la tasa activa desde el

hecho, generaría un enriquecimiento indebido alterando de ese modo el significado económico del capital de condena. Es que, la tasa activa, vale decir, la que cobra el Banco a sus clientes, contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda que, por consiguiente, se superpone con la determinación cuantitativa del monto del daño que se realiza al tiempo del dictado de sentencia..." (CNCiv, Sala M, "Gonzalez, Mariano A. c/ Camino Parque del Buen Ayre s/ Daños y Perjuicios", 14/11/2016). (SIC - El resaltado me pertenece).

"Es que, en el presente caso, se está computando dos veces la misma cosa: la desvalorización monetaria operada entre el hecho y la sentencia, más cuanto surge de ésta, cuyos términos reflejan, en forma expresa, la contemplación de valores vigentes a la época de su dictado (Borda, Tratado de Derecho Civil - Obligaciones, 8a.ed., t. I, pág. 338, n° 493; Casiello, Los intereses y la deuda de valor [Doctrinas encontradas y una saludable evolución de la jurisprudencia], en LA LEY, 151-864, en especial, pág. 873 cap. .V; Durañona y Vedia y Quintana Terán, La depreciación de la moneda y los intereses, en J.A.1970- 7-332, en especial cap. V)".

Surge con claridad V.E. que la Juez de Primera Instancia, mediante una errónea e inconstitucional referencia al fallo "Samudio de Martínez", ha determinado la insanable nulidad de la decisión apelada en cuanto ha sido materia de agravio, lo que entiendo así deberá estimar esta Alzada al resolver la pretensión revisora introducida por esta parte. Asimismo, deberá tenerse presente que la ley 26.853 (Art. 11°) derogó la obligatoriedad de los fallos plenarios.

Sin perjuicio de esto último, pongo de resalto que la Jurisprudencia más reciente del Fuero aplica la tasa pasiva promedio que nunca excede del 6 al 8% anual para el período comprendido entre la fecha del hecho y el dictado de la sentencia.

En el fallo de fecha 13 de agosto de 2021, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, en los autos: "Van Ysseldyk, Martín Pablo y otros c. Agüero, Sergio Omar y otros s. Daños y Perjuicios" en el que resultara mi mandante co-demandanda, los señores jueces de Alzada decidieron:

"... el juez de grado dispuso que los intereses correrán conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el efectivo pago...Las emplazadas, afirman que el plenario "Samudio" no es de aplicación obligatoria y peticionan que se establezca una tasa pura. Más allá de la obligatoriedad de aplicar la doctrina plenaria, lo cierto es que la misma trae la posibilidad de apartarse de la tasa establecida cuando el resultado implique una alteración del significado económico de la condena. Es criterio sustentado por este tribunal (conforme autos "Aguirre, Lourdes Antonia c/ Transporte Automotores Lanús Este S.A. s/ daños y perjuicios" del 17 de marzo de 2009 y sus citas; "Martínez, Eladio Felipe c/ Díaz, Hernán Reinaldo s/ daños y perjuicios" del 15 de marzo del año 2013) que deben correr desde la mora y hasta la sentencia de primera instancia a la tasa pura del 8% anual, porque la indemnización es una deuda de valor que , en el caso, se consolidó en dicho momento y la cuantificación ha sido realizada a valores actuales y tal criterio se respetó en esta instancia. De allí, que

considero que debe hacerse lugar al planteo de las emplazadas y modificar la tasa en este sentido...y los intereses deberán correr a la tasa pura del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de la sentencia de primera instancia y a partir de allí y hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina..."(SIC).

Paralelamente en un fallo de fecha 01 de Marzo de 2016, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "A", autos: "Dotta, Mabel c/ C.E.A.M.S.E. y otros s/ Dalos y Perjuicios", los Señores Jueces de Alzada dispusieron con carácter decisivo:

"... En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada...en los autos "Samudio de Martínez...", sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Empero, toda vez que en la especie se fijan los valores indemnizatorios al momento del dictado del presente acuerdo, la indicada tasa debe regir recién a partir de este pronunciamiento, ya que de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria...". (SIC)

Así también, in re "Fernández Ocampos, Juan Carlos c/ CEAMSE/ S/ Ds y Pjs" - 15/06/2016, los Magistrados integrantes de la misma Sala decidieron, en coincidencia con otros muchos precedentes jurisprudenciales:

"... IV.- En cuanto a la tasa de interés a aplicar, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Civil en los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios" del 20/04/09, sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Empero, de imponerse esos intereses desde el origen de la mora, se consagraría una alteración del capital establecido en la sentencia, configurando un enriquecimiento indebido, tal como puntualmente prevé la parte final de la referida doctrina plenaria, al contemplar una excepción a la vigencia de la tasa moratoria legal ... Por ello, en definitiva, voto para que desde el inicio de la mora (18 de diciembre de 2009) y hasta la fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1 de agosto de 2015), se calculen los intereses a la tasa de interés del 8% anual, que representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina...". (SIC)

A mayor abundamiento ya la luz de lo expuesto por la Corte Suprema de la Nación sobre el particular, un detenido examen de la cuestión que traigo ante V.E., permite advertir en ella una problemática que no se circunscribe y extingue en la mera determinación de la tasa de interés aplicable. Efectivamente: "es inadmisibile... admitir un instrumento en reemplazo de la 'indexación' que por vía de intereses desmedidos pudiera acentuar nuevamente el proceso inflacionario con grave daño para la comunidad. Máxime cuando al hacerlo se puede entorpecer a las

autoridades políticas de la Nación en su decisión de solucionar de modo profundo, y no meramente sintomático, los problemas monetarios mediante el dictado de las normas pertinentes.

En el fallo "Banco Sudameris c/ Belcam SA" (del 17 de mayo de 1994) como en la jurisprudencia del cimero Tribunal que siguió a dicho pronunciamiento, se ha consolidado la doctrina legal de la Corte en tanto *"...no resulta óbice al desarrollo argumental expuesto el carácter facultativo de la tasa de interés previsto en el art. 10 del decreto 941/91, habida cuenta de que "es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, conjugando las enunciaciones normativas con los elementos fácticos del caso (Fallos: 302: 1611), y en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico (Fallos: 302: 1284)."* (SIC)

La doctrina legal emanada del fallo citado en último término, fue receptada por nuestro ordenamiento jurídico, Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, la modificación de los montos indemnizatorios en función del método de capital humano (fórmulas Vuoto o Marshall) que adopta el Código Civil y Comercial de la Nación, conduce a una determinación de sumas actualizadas a la fecha de la sentencia, que hace necesario reconsiderar el inicio del cómputo de la tasa activa.

Más ello no implica que la tasa activa deba aplicarse desde el inicio de la mora cuando se trata de una deuda de valor cuya fijación cuantitativa se realiza en la sentencia.

Vuestra Excelencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema y, en consonancia con lo expuesto anteriormente, ha expresado que:

"En casos como el presente -en donde los valores de la indemnización son fijados a valores actuales- la tasa que debe liquidarse es la del 8% anual desde la fecha de accidente hasta el dictado de la sentencia, en el presente caso deberá extenderse aquella tasa pura hasta este pronunciamiento, y de allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa establecida en la doctrina plenaria emanada de los autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios" -del día 20 de abril de 2009- a fin de mantener incólume el contenido de la indemnización. **Ello así pues la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina contiene implícita en su composición una escoria inflacionaria, que en cálculos a valores actuales al momento de justipreciar el resarcimiento, ya se encuentra considerado en el capital reparatorio**". "GÓMEZ, OSVALDO RAMÓN C/ DIANDA, MANUEL Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)" - Expte. nro. 44.809/2014 - Sala G, 31/10/2023, Fdo. Carranza Casares - Polo Olivera. (SIC - Resaltado me pertenece).

"Surge de los fundamentos del fallo de este tribunal en pleno en "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A. s/daños y perjuicios", que existen, al menos, dos modalidades para indemnizar: a valores al tiempo del hecho o al de la sentencia. Las

cuales se corresponden, a su vez, con distintos tipos de tasa de interés, según contengan o no un componente que contemple la pérdida del valor adquisitivo de la moneda (ver respuesta al cuarto interrogante del plenario)". (SIC)

"En el caso, la sentencia decidió que debían liquidarse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mora o el perjuicio y hasta su efectivo pago". (SIC)

"Ahora bien, puesto que los importes establecidos en la sentencia por las partidas incapacidad y daño moral que progresan no constituyen valores históricos sino actuales, estimo que se configura la salvedad prevista en la respuesta al cuarto interrogante del mentado acuerdo plenario y debe aplicarse la tasa del 8% anual desde el hecho hasta la sentencia de grado y desde allí la activa fijada y confirmarse la tasa establecida para los gastos de farmacia y privación de uso. **De lo contrario tendría lugar una superposición con el componente de la tasa activa que contempla la pérdida del valor adquisitivo de la moneda** (ver lo expresado por esta sala en L.170.074, del 21/6/95, con voto preopinante del Dr. Bellucci; lo sostenido por la Dra. Areán y quien habla en nuestro voto conjunto en el aludido fallo del tribunal en pleno y lo dicho recientemente en el expte. 9605/16, del 3/6/19, con voto preopinante del Dr. Polo Olivera)".(SIC - resaltado me pertenece)

"Por otro lado, en cuanto a las sumas admitidas en concepto de tratamiento psicoterapéutico, cuya erogación no ha sido acreditada deberá aplicarse desde la sentencia de primera instancia y en relación a los daños

materiales desde el suceso que originó este pleito pues entonces se produjo el menoscabo". (SIC)

"Ahora bien, como el importe ha sido evaluado al 13 de septiembre de 2021 (fecha del peritaje), la tasa que corresponde es la pura del 8% desde el accidente hasta la peritación y desde entonces la activa prevista en el pronunciamiento". (SIC)

"La decisión que postulo no se contrapone con la que surge de aplicar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 768), que si bien no contempla en su letra la facultad judicial de fijar intereses, ha de ser integrada con los arts. 767, 771, 1740 y 1748 (cf. art. 2 del mismo cuerpo legal) y con el deber de los jueces de resolver -con razonable fundamento- los asuntos que les sean sometidos a su jurisdicción (art. 3 del nuevo código de fondo y art. 163, inc. 6, del Código Procesal), conforme con la idea de contar con "mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso" (cf. Fundamentos del Anteproyecto)". (SIC)

"BURSZTYN ANALÍA ERICA Y OTRO C/ AUTOPISTAS URBANAS S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE N° 21.571/2020 Firma: Dr. CARLOS CARRANZA CASARES, JUEZ DE CAMARA Firma: GASTON MATIAS POLO OLIVERA, JUEZ DE CAMARA.

Ruego a V.E. en honor a la equidad y razonabilidad que debe primar en la determinación de montos de condena, que la aplicación de la tasa de interés activa desde la fecha del hecho en procesos de daños de largos años de duración y por montos exorbitantes como los reconocidos en la Sentencia de Grado, **NO MANTIENE "INCOLUMBE EL CONTENIDO ECONÓMICO** de la pretensión, sino que genera en el patrimonio del actor un enriquecimiento incausado.

IV.- CONCLUSION:

Concluyendo el análisis y fundamentación de los agravios de mi parte, destaco a V.E. que no surge de los elementos de la causa, que mi parte deba resarcir de manera desmedida por el evento de marras, como lo ha dispuesto la sentencia apelada.

V.E., no es preciso ya ahondar en mayores precedentes para vislumbrar el estado de indefensión en que el fallo atacado, arbitrariamente, colocó a mi representada, es en virtud de todo cuanto antecede y ha sido materia de desarrollo por la suscripta, que RUEGO A V.E. se sirva modificar la sentencia apelada, en todas y cada una de las partes que fueron motivo de agravio, y ajustarla a los parámetros normales ya fijados por la jurisprudencia de la alzada.

V.-CASO FEDERAL:

El pronunciamiento del *a quo* no es el fruto de una derivación razonada del derecho vigente, según la expresión tradicional de nuestro más alto Tribunal, sino que constituye una decisión arbitraria que afecta el derecho de defensa y propiedad de mi mandante.

Por consiguiente, y para el supuesto en que la sentencia de alzada incurriese en los mismos vicios, dejo sentada la reserva del caso federal, con la posibilidad de acudir ante la Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario en tanto se violarían derechos de raigambre constitucional (arts. 14,16,17 y 18 de la Constitución Nacional).

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Tenga por expresados en legal tiempo y forma los agravios que ocasiona a mi parte la sentencia dictada por la Sra. Juez de Grado, y por fundado el recurso de apelación interpuesto.

2.- Oportunamente, modifique el decisorio atacado, en todo cuanto fuera materia de agravio, con costas en esta instancia a la actora vencida.

3.- Se tengan presente la reserva del caso federal efectuada.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.